

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL DERECHO PREFERENTE A LA FAMILIA SUSTITUTA EN EL
PROCESO DE ADOPCIÓN EN GUATEMALA**

ERICK GIOVANNI ROCA VILLEDA

GUATEMALA, FEBRERO 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DERECHO PREFERENTE A LA FAMILIA SUSTITUTA
EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK GIOVANNI ROCA VILLEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Dilia Agustina Estrada García
Vocal: Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
Secretaria: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Vocal: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDWIN ROBERTO MÉNDEZ AGUILAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERICK GIOVANNI ROCA VILLEDA, con carné 8416665,
 intitulado EL DERECHO PREFERENTE A LA FAMILIA SUSTITUTA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

[Circular stamp: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, FACULTAD DE C.C. J.J. Y S.S., UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, GUATEMALA, C.A.]

[Handwritten signature]
Edwin Roberto Méndez Aguilar
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 17 / 10 / 2014

Asesor(a)

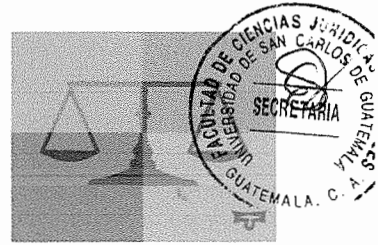


Bufete Profesional de Abogados y Notarios

11 avenida 13-24 Zona 1, segundo nivel, oficina B.

Ciudad de Guatemala

Teléfonos: (502) 22301131 - (502) 50167442



Guatemala, 1 de septiembre de 2015

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

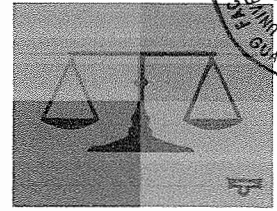
Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Unidad de Asesoría de Tesis procedí a asesorar la tesis Intitulada **“EL DERECHO PREFERENTE A LA FAMILIA SUSTITUTA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN GUATEMALA”** desarrollado por el bachiller **ERICK GIOVANNI ROCA VILLEDA**.

Al finalizar la asesoría del mismo informo:

1. Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría, que por parte del autor se efectuó un análisis adecuado del tema, tomando en cuenta tanto la doctrina como la legislación.
2. Además se ha utilizado la metodología de lo deductivo a lo inductivo, iniciando en lo general y concluyendo en lo específico, así como técnicas que corresponden a este trabajo de tesis, después de haberle efectuado algunos cambios conforme al instructivo.

Bufete Profesional de Abogados y Notarios

11 avenida 13-24 Zona 1, segundo nivel, oficina B.
Ciudad de Guatemala
Teléfonos: (502) 22301131 - (502) 50167442



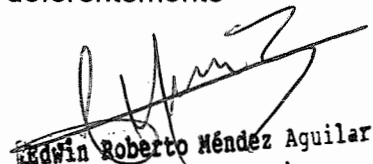
3. Este es un tema interesante que desarrolla la presente tesis, ya que amplía doctrina al respecto.

4. Considero que la conclusión discursiva, es acertada con el tema, así como la bibliografía utilizada por el autor en la investigación.

Hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley con el bachiller **ERICK GIOVANNI ROCA VILLEDA** ni relación laboral, ni de ninguna otra índole.

En virtud de lo anterior estimo que el trabajo presentado por el bachiller **ERICK GIOVANNI ROCA VILLEDA**, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me suscribo deferentemente


Edwin Roberto Méndez Aguilar
Abogado y Notario

Licenciado
Edwin Roberto Méndez Aguilar
Abogado y Notario
Colegiado 9596



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



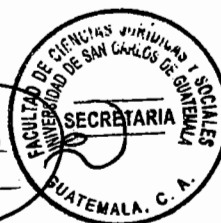
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de enero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK GIOVANNI ROCA VILLEDA, titulado EL DERECHO PREFERENTE A LA FAMILIA SUSTITUTA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]

Lic. Avilán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi creador, consejero y amigo eterno.
- A MIS PADRES:** Hugo Leonel Roca Menéndez (Q.E.P.D) y Ana Miriam Villeda Hernández de Roca. Gratitud eterna por sus sabias enseñanzas, y que con ayuda del altísimo sabré servir a mi prójimo.
- A MI ESPOSA:** Saira Navidad Salguero y Salguero de Roca. Mi pareja idónea que ha sabido compartir con amor el esfuerzo sacrificio y siempre ha estado presente.
- A MI HIJO:** David Eduardo Roca Salguero. Mi motivación y perseverancia. Todo por tí.
- A MIS ABUELITAS:** Laura Estela Menéndez (Q.E.P.D) y Amalia Hernández Estupiñian (Q.E.P.D). Gracias por su amor, siempre las llevó en mi corazón.
- A MIS HERMANOS:** Hugo Leonel, Miriam Ivette, José Antonio. Mi cariño, admiración y respeto.
- A MIS TÍOS:** Edgar Manfredo (Q.E.P.D), Ronan, José Antonio, Angela Yolanda, Carlos Fernando, gracias por sus enseñanzas, su amistad y confianza.



**A TODA MI
FAMILIA EN
GENERAL:**

Con todo mi cariño y respeto.

A MIS AMIGOS:

Con respeto, admiración y aprecio, y que los momentos vividos hagan inquebrantable ese afecto.

A:

La siempre amada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**AGRADECIMIENTO
ESPECIAL:**

Lic. Luis Alberto Zeceña López, Lic. Julio Gómez García, Lic. Edwin Roberto Méndez Aguilar. Por el valioso apoyo prestado que hoy me permite culminar esta etapa de mi vida.



PRESENTACIÓN

Este trabajo de investigación, pertenece a la rama del derecho de familia; y se refiere a la familia sustituta en el proceso de adopción en Guatemala; que hasta el momento no tiene el derecho preferente en el trámite de la adopción.

La familia sustituta es una figura que surge como resguardo hacia un menor de edad en proceso de adopción, la cual lo tendrá de forma temporal.

El aporte de la tesis es para el derecho de familia, pues la presente constituye una herramienta doctrinaria para estudiosos del derecho, así como para los jueces de menores y de familia que tienen en sus manos la balanza de la justicia social, para la protección de los menores de edad guatemaltecos, mediante la investigación cualitativa se pudo observar que existe un problema social, que hay que seguir evitando, el periodo de investigación es durante el año dos mil trece.

Siendo objeto de estudio la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, la que advierte el trato desigual, al no contemplar el derecho a la adopción de la familia sustituta del niño que abriga, y como sujeto de estudio los menores de edad que se encuentran en estado de adoptabilidad.



HIPÓTESIS

Actualmente en la legislación guatemalteca, no existe ninguna Ley que contemple que los menores de edad que se encuentren en situación jurídica de medida de protección puedan ser adoptados por la familia sustituta. Ante la ausencia de certeza jurídica es necesario y útil que se reforme la Ley de Adopciones, contenida en el Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de que las familias sustitutas tengan el derecho preferente en el trámite de adopción del menor que abrigan, para que el Estado cumpla con garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral brindándoles la tutelaridad jurídica para el efectivo cumplimiento del interés superior del niño, y no dejarlo sin el derecho a la familia que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó a través del método del análisis y la deducción, el método analítico es aquel que, partiendo del análisis de un todo, resalta sus elementos esenciales para lograr conclusiones específicas, aquí al analizar la familia, los menores de edad, la familia sustituta, se puede llegar a establecer conclusiones relacionadas con el tema, determinando lo más conveniente a realizar a favor de los menores de edad se estableció que la adopción de menores por la familia sustituta, no está regulada en la Ley de Adopciones, a pesar que ha sido uno de los criterios que ha adoptado la misma ley.

El método deductivo es aquel en el que se generaliza una teoría para determinarse en un concepto en particular, es decir, va de lo general a lo específico, en la presente investigación se inicio con la familia que se entiende como un tema general, una institución que se ve vulnerada por factores económicos, sociales y de diferente índole que motivan la desintegración familiar, y que es la base para profundizar en el tema que interesa, de forma particular, en este caso es la adopción el tema particular así como la familia sustituta, y los menores de edad.

En base a lo anterior se valida la hipótesis planteada, y por tal motivo se considera necesario regular en la Ley de Adopciones, que las familias sustitutas, tengan derecho preferente en el proceso de adopción, que permita a esos niños que por diversas circunstancias fueron negados por su familia biológica o consanguínea a tener la oportunidad de una familia, y de esta forma el Estado les reivindique y restituya ese derecho que garantice al niño, niña y adolescente la convivencia familiar en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.



ÍNDICE

Pág.

CAPÍTULO I

1. El proceso de adopción en Guatemala.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes.....	5
1.3. Sujetos.....	8
1.4. Derechos de los sujetos.....	10

CAPÍTULO II

2. Consejo Nacional de Adopciones.....	15
2.1. Consejo directivo.....	16
2.2. Dirección general.....	17
2.3. Equipo multidisciplinario.....	18
2.4. Registro de adopciones.....	19
2.5. Actores judiciales en materia de protección de la niñez y adolescencia.....	21
2.6. Funciones.....	26
2.7. Evolución histórica.....	33



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Las familias sustitutas.....	37
3.1. Antecedente.....	37
3.2. Concepto.....	40
3.3. Características.....	41
3.4. La familia sustituta como preferente en el proceso de adopción.....	42

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de reforma a la Ley de Adopciones para otorgarle derecho preferente a la familia sustituta.....	53
4.1. Propuesta de proyecto de reforma a Ley de Adopciones Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.....	79
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se enfoca principalmente en el análisis y estudio de la Ley de Adopciones guatemalteca, los elementos, alcances y efectos de dicha doctrina legal, en lo referente a la familia sustituta. Las razones que motivan el presente estudio parten en el ámbito jurídico-familiar, pues las relaciones de familia, están reguladas en las normas guatemaltecas, siendo relevante el proceso de adopción. Lamentablemente en Guatemala, existe lentitud considerable en los procesos de adopción, afectando a los menores de edad en estado de adoptabilidad.

Toda sociedad debe enfocarse en el futuro de la niñez y evitar más inconvenientes sociales que actualmente se viven en el país y que muchas veces es producto de esa falta de hogar, lo cual afecta directamente a la sociedad. Es pues esta investigación un aporte valioso para el conocimiento jurídico, ya que es importante para establecer la dificultad que viven los niños declarados en estado de adoptabilidad y que muchas veces se complica su adopción, siempre el interés del menor debe prevalecer y consolidar a las familias guatemaltecas, pudiendo estos menores tener derecho a la misma.

El objetivo general planteado en la investigación, ha quedado demostrado al establecer la necesidad e importancia de incluir en la Ley de Adopciones, el derecho preferente a la familia sustituta en el proceso de adopción de un menor de edad en Guatemala, para garantizar el derecho humano que asiste a los niños, niñas y adolescentes a una familia. Por lo anterior, la hipótesis se comprobó, ya que no existe una regulación dentro del marco jurídico al respecto que favorezca a las familias sustitutas en el contexto del proceso de adopción guatemalteco.

La tesis quedó comprendida en cuatro capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno contiene; el proceso de adopción en Guatemala, definición, antecedentes, sujetos, derechos de los sujetos, el capítulo dos se refiere a el Consejo Nacional de Adopciones, estructura orgánica, funciones, evolución histórica; en el capítulo tres se



efectúa el estudio de las familias sustitutas, antecedentes, características, la familia sustituta como preferente en el proceso de adopción, por último, el capítulo cuatro contiene el análisis de la necesidad de reforma a la Ley de Adopciones para otorgarle derecho preferente a la familia sustituta, propuesta de proyecto de reforma a Ley de Adopciones Decreto número 77- 2007 del Congreso de la República de Guatemala.

La metodología de investigación consistió en la aplicación de los siguientes métodos: El método deductivo es aquel en el que se generaliza una teoría para determinarse en un concepto en particular, es decir, va de lo general a lo específico, en la presente investigación se inició con la familia que se entiende como un tema general, una institución que se ve vulnerada por factores económicos, sociales y de diferente índole que motivan la desintegración familiar, y que es la base para profundizar en el tema que nos ocupa, de forma particular, en este caso es la adopción el tema particular así como la familia sustituta, y los menores de edad.

Por su parte, el método analítico es aquel que, partiendo del análisis de un todo, resalta sus elementos esenciales para lograr conclusiones específicas, aquí al analizar la familia, los menores de edad, la familia sustituta, se puede llegar a establecer conclusiones relacionadas con el tema, puntualizando lo más conveniente a realizar a favor de la niñez.

La técnica utilizada para el desarrollo y conclusión de la investigación, se basó fundamentalmente en la entrevista ante los órganos que componen el Consejo Nacional de Adopciones y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, en la búsqueda de información que orientó al investigador para lograr el cumplimiento de las metas propuestas.



CAPÍTULO I

1. El proceso de adopción en Guatemala

La Ley de Adopciones en Guatemala, reconoce la institución de la adopción y la define como: "Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona".

En Guatemala la adopción, ha sufrido cambios a lo largo de los últimos años, motivo por el cual es necesario definir en qué consiste el proceso, quienes son los sujetos que intervienen así como las particularidades del procedimiento actual, siendo totalmente diferente al procedimiento anterior. La finalidad en desarrollar el proceso de adopción en Guatemala consiste en establecer cuáles son los pasos a seguir, conforme lo que se encuentra establecido en la normativa que regula dicho proceso, para lo cual se necesita ir desde una definición hacia la conclusión del proceso de adopción en Guatemala.

1.1. Definición

Para poder comprender el proceso de adopción en Guatemala, se hace necesario establecer y definir al proceso como: "Conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Es necesario, además que mantengan entre sí

determinados vínculos que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo”.¹

En el anterior párrafo se define al proceso desde un punto de vista general, sin embargo, desde un punto de vista jurídico se puede definir al proceso como: “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.²

Al proceso jurisdiccional, que se entiende por “el cúmulo de actos, regulados normativamente, promovidos por los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”.³

De las definiciones anteriores se establece que el proceso de la adopción es aquel conjunto o serie de fases o etapas que se desarrollan de forma ordenada para el cumplimiento de un fin y la consecución del resultado buscado. De los párrafos que anteceden se establece que el proceso puede tener variedad de acepciones, que van desde un proceso que sirva para la resolución de controversias hasta uno de carácter interno de cualquier autoridad estatal, en el caso de la presente investigación el proceso de adopción en Guatemala, tiene un doble carácter judicial-administrativo,

1 Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 4.

2 Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil, Tomo I**. Pág. 244

3 Arellano García, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 6

que como se desarrollará en puntos posteriores se definirá cada uno de ellos y se podrá poner de manifiesto el objetivo final de la consecución del proceso.

De la misma forma que se establece al respecto de lo que para la doctrina es proceso se hace necesario establecer al respecto de la institución de adopción.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 54: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de niños huérfanos y de los niños abandonados”. Siendo este el asidero legal, que da fundamento a la institución de la adopción, y como tal el punto de partida para comprender la presente investigación.

Conforme lo establece el Estudio sobre Adopciones y Los Derechos de los niños y las Niñas en Guatemala, la adopción: “Es una institución jurídico social tutelada por el Estado, que tiene por objeto proveer al menor de edad, apto para ser adoptado, de una familia permanente y adecuada”.⁴

Para poder ampliar y comprender el alcance de la definición anteriormente citada, lo que recoge Alfonso Brañas manifiesta: “A juicio de Planiol, la adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación. Este es un concepto de

⁴ ILPEC. **Estudio sobre adopciones y los derechos de los niños y las niñas en Guatemala.** Guatemala, 2000. Pág. 4.

adopción plena, figura, como la misma adopción en sí, objeto de encontrados criterios en cuanto a su conveniencia, criterios que en una u otra forma se reflejan en las distintas legislaciones, ya sea no admitiéndola o admitiéndola limitada o plenamente”.⁵

La legislación guatemalteca en el Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, define a la adopción como: “Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

Se puede definir a la adopción en el derecho civil, como una institución social que genera una filiación civil entre adoptante y adoptado.

La figura de la adopción hasta el año 2007 se recogía de forma legal en el Código Civil, sin embargo, el 31 de diciembre del 2007 al entrar en vigencia la Ley de Adopciones, quedan sin efecto las disposiciones en materia de adopción establecidas en el relacionado código.

Es necesario que las instituciones anteriormente definidas se vinculen e interrelacionen para poder tener claro y verificar la eficacia del proceso de adopción en Guatemala.

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 221.



1.2. Antecedentes

Los procesos de adopción llevados a cabo en Guatemala antes de la vigencia del Decreto 77-2007 se realizaban de forma notarial o judicial.

Haciendo un análisis del contexto en el que la Comisión Internacional contra la Impunidad realizara una investigación durante cinco meses siguientes a la vigencia de la Ley de Adopciones, pero conforme al procedimiento anterior, se establecieron gravísimas ilegalidades en los trámites en transición, que no obstante de ser advertidas no impidió que algunas de las mismas continuaran utilizando como modus operandi redes integradas, entre otros, por jaladoras o enganchadoras encargadas de robar o “comprar” niños a sus madres biológicas, o en otros casos amenazarlas, coaccionarlas o engañarlas para que den a sus hijos en adopción. “Estas jaladoras están asociadas con notarios que tramitan las adopciones. En ocasiones se utilizan niños robados a los que se les falsifica toda su documentación y se recurre a mujeres que suplantán a las madres biológicas a través de la falsificación de documentos de identidad. Para tal efecto, tanto notarios como jaladoras, que por lo general son los núcleos de estas redes, recurren a médicos, comadronas, parteras y registradores civiles de diversas municipalidades y laboratorios de ADN en donde también se falsifican los exámenes pertinentes”.⁶

⁶ Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). **Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones.** Pág. 7

“Otra modalidad, conocida como “lavado de niños”, radica en presentar ante un Juzgado de la Niñez y Adolescencia a niños robados o comprados, como si hubieran sido abandonados para que sean declarados en situación de abandono y así iniciar el trámite de adopción sin la necesidad de falsificar los documentos del niño ni de la madre. Esto es posible porque los jueces no ordenan mayores investigaciones para poder determinar el origen o tratar de localizar a la familia biológica del niño supuestamente abandonado, ni la PGN realiza las investigaciones pertinentes.

En otros casos, los jueces de la Niñez y Adolescencia decretaban el abrigo y cuidado del niño en casas cuna, cuidadoras y hogares que no estaban acreditados y cuyos representantes legales serían aquellos que posteriormente se encargaban de llevar a cabo el trámite de adopción”.⁷

“La privatización del proceso de adopción por parte de los notarios guatemaltecos mediante adopciones de tipo notarial, permitió, facilitando el mercado que, con el paso del tiempo, se consolidaran redes de delincuencia organizada transnacional dedicadas a la tramitación de adopciones irregulares, con intervención de múltiples actores que aprovecharon la falta de control oficial real. El 99 por ciento de las adopciones desde 1977 hasta el 2007 se tramitaron por medio de notarios y para el 2006, el 95 por ciento de éstas, eran adopciones internacionales.

Esto tuvo como consecuencia el fortalecimiento de redes que ofrecían beneficios económicos, principalmente a las madres o a los secuestradores o a jaladoras, a

⁷ *Ibíd.* Pág. 8

cambio de niños para ser dados en adopción. Estas redes tenían la capacidad de generar impunidad a través de acciones tendientes a mantener esta situación y continuar así con la tramitación de procesos irregulares prevaliéndose de bajos controles, poca legislación, corrupción de funcionarios públicos y apoyo por parte de las autoridades y miembros de las instituciones del Estado. Fue así como, a lo largo de los años estas redes lograron consolidar la actividad de aparatos clandestinos o estructuras paralelas que actuaban con la aquiescencia o participación directa de agentes del Estado en procesos irregulares de adopción.

Para 2005, Guatemala ya era considerado uno de los países con más irregularidades en los procesos de adopción en el mundo... algunos países de Europa, entre ellos Alemania, España, Francia, Países Bajos y Reino Unido y Canadá, prohibieron a sus ciudadanos adoptar niños guatemaltecos hasta tanto Guatemala no ratificase e implementase la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Aún en estas condiciones, en el 2007 fueron dados en adopción internacional más de 5000 niños, trámites cuyo costo en Guatemala osciló entre \$30.000 y \$40.000 USD cada una”.⁸

Se puede concluir que uno de los factores determinantes que violentaba la institución de la adopción conforme al procedimiento llevado a cabo en Guatemala hasta el 30 de diciembre del 2007, antes de la vigencia de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007, y

⁸ *Ibíd.* Pág. 23

que hacía de los diferentes actores que intervenían actuar deshumanizadamente era su insaciable interés a las grandes ganancias económicas que percibían.

1.3. Sujetos

En toda relación jurídica existen figuras de suma importancia, figuras que se denominan sujetos. Dichos sujetos son principalmente sujeto activo y sujeto pasivo.

El sujeto activo en general, va a ser el sujeto que promueva la acción, dentro del proceso de adopción, al sujeto activo se le denomina adoptante y se puede definir de la siguiente manera: Es aquella persona que por medio de procedimientos legales toma como hijo propio aquel niño y/o adolescente que no tiene una familia que lo albergue.

El sujeto pasivo en general, va a ser la persona sobre la cual recae la acción promovida por el sujeto activo. Al sujeto pasivo se le denomina adoptado y se puede definir de la siguiente manera: Es aquel niño, niña y/o adolescente que no tiene una familia y que es solicitado por el adoptante para que sea considerado como parte de su familia.

Se debe establecer que dentro de estos sujetos, están instituidos o figuran los adoptados y los que pueden adoptar. El Artículo 12 de la Ley de Adopciones Decreto número 77-2007, cita quienes son los sujetos que pueden ser adoptados, dentro de los cuales se detallan:



- “a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;**

- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;**

- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;**

- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;**

- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;**

- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela”.**

Por su parte, el Artículo 13 del Decreto 77-2007, Ley de Adopciones, norma lo relativo a las personas que pueden ser padres adoptivos, estableciendo:



“Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.

Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley de Adopciones”.

1.4. Derechos de los sujetos

En la Ley de Adopciones y su reglamento, se puede determinar que los derechos que tienen los sujetos se encuentran dispersos en la legislación vigente, no solamente en los cuerpos legales mencionados sino que desde la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias se les puede hallar.

La tutelaridad y protección constituyen principios de carácter obligatorio, que el Estado debe de garantizar, es el ente obligado de velar porque los adoptantes reúnan las condiciones apropiadas para adoptar a un niño, niña y adolescente por medio de las instituciones creadas por la Ley de Adopciones, misma que en el Artículo 14 reconoce que las personas que tengan el deseo de adoptar deben ser declarados idóneos previamente a participar en el proceso de adopción de un niño.

Se reconoce también que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

El interés superior del niño. La misma ley guatemalteca reconoce el interés preponderante del niño, asegurando su bienestar y su desarrollo integral igualmente con sus padres o sin ellos, si la presencia de los mismos por su conducta, podría ser perjudicial para los mismos.

Específicamente la Ley de Adopciones establece que en el proceso de la adopción de un niño, deberá velarse por el interés superior del mismo, para que éste pueda tener un desarrollo integral en su seno familiar y si esto no fuera posible pues será en su nueva familia, y como se conoce, éste interés recoge el reconocimiento de todos los derechos reconocidos tanto por la legislación nacional, así también, por los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De este principio que se recoge como uno de los postulados rectores más significativos, referente a niñez y adolescencia, es el que tiene una función operativa y guiadora hacia donde las normas jurídicas que regulen lo relativo a menores de edad

deben ir encaminadas, por lo que al mencionar la institución de la adopción, ésta tiene que ir estrechamente vinculada con el interés superior del niño en fin de la persecución de su bienestar y desarrollo integral.

Es necesario, como regla general, brindar a niños, niñas y adolescentes la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual en un ambiente sano contra toda forma de descuido, abandono o violencia, que permita desde la perspectiva del superior interés a ser criado y educado en el seno de la familia biológica, ampliada o sustituta.

El principio de tutelaridad, que deriva del interés superior, va dirigido a que las acciones que se tomen a favor de un niño, deben ir encaminadas a que éste no frustre su desarrollo, sino más bien que ese desenvolvimiento que se vaya obteniendo sea de forma integral y complementaria en todos sus aspectos.

Existe el principio de origen, inmerso en la legislación vigente en Guatemala, que tiene por fin constatar que el niño sea verdaderamente el hijo biológico de las personas que desean darlo en adopción. Se garantiza con esto que el niño no haya sido arrebatado de forma criminal de sus padres biológicos. El Artículo 27 de la Ley de Adopciones establece entre las funciones del equipo multidisciplinario la verificación de esta información mediante la investigación que realice, para establecer la filiación del niño con sus padres.



Como obligación del equipo multidisciplinario y como principio, la institución jurídica de la adopción se asegura que se constate la veracidad de que los padres biológicos del niño, sean quienes dicen ser y sostener la relación biológica con el niño a ser sujeto de adopción, principio que viene a dar garantía a los sujetos que participan en el proceso de adopción para que se verifique que existe la voluntad de los padres biológicos y que los niños no han sido sustraídos para su comercialización en un proceso fraudulento de adopción, evitando así posteriores procesos en materia penal por adopciones ilegales, gastos y violación de los derechos del niño.

El asesoramiento de los padres previo a dar a su hijo en adopción, es una garantía que se encuentra contemplada en el Artículo 36 de la Ley de Adopciones, y establece básicamente que los padres biológicos del niño que voluntariamente deseen darlo en adopción, solamente después de que haya cumplido seis semanas de nacido su hijo o hija, podrán acudir ante la Autoridad Central para expresar su voluntad de darlo en adopción y someterse al proceso indicado en esta ley y su reglamento.

En muchas ocasiones se ha registrado la circunstancia de que los padres biológicos que daban a sus hijos en adopción no sabían bien el proceso ante el que se enfrentaban, con la aplicación de esta garantía se pone de manifiesto el interés en la familia como tal, para que al dar a un niño en adopción se este realmente consciente de lo que la institución adopción significa.

La verificación de la compatibilidad entre el niño y los adoptantes, es una garantía sumamente necesaria en beneficio del niño, no era parte del procedimiento anterior,



sin embargo, la actual legislación si la contempla, ya que es necesario determinar que exista una conexión entre niño y adoptantes para que la conformación del lazo no sea difícil tanto para el niño, como para los adultos en la etapa de transición.

Esta garantía se considera vinculada e incide con la garantía del interés superior del niño, toda vez que debe velarse que la nueva familia mediante la compatibilidad e idoneidad puedan brindarle al niño un desarrollo integral.

El asesoramiento de los adoptantes, también está a cargo del equipo multidisciplinario, para que ellos conozcan los requisitos que deben cumplir para poder solicitar la adopción de un niño de acuerdo a lo regulado en el Artículo 27 y 39 de la Ley de Adopciones.

Misma importancia es el asesoramiento de los padres que van a dar a su hijo en adopción como a los sujetos adoptantes, dado que el procedimiento de adopción es en periodo de tiempo largo y se deben conocer a fondo realmente los requisitos y las incidencias del procedimiento para poder asegurar que se pretende participar ante la adopción y evitar más adelante, simplemente la fuga o desistimiento de los sujetos adoptantes en el proceso.

CAPÍTULO II

2. El Consejo Nacional de Adopciones

El Consejo Nacional de Adopciones es una institución de Derecho Público, es el ente supremo que rige y vela lo relativo al procedimiento de adopciones, además es un órgano que cumple distintas funciones a lo interno del procedimiento de adopción.

La Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007 en su Artículo 17 establece: “Autoridad Central. Se crea el Consejo Nacional de Adopciones (CNA), como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de la Haya.

La sede del Consejo Nacional de Adopciones se encuentra en la ciudad capital de la República de Guatemala, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos en que sean necesarios y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.”

El Consejo Nacional de Adopciones, al ser la Autoridad Central al respecto del tema de adopciones en Guatemala, en base a estudios jurídicos, sociales, económicos, psicológicos, científicos, etc., podría emitir ese sustento legal al respecto de la Familia sustituta, ampliando la cobertura de dichas familias para otorgarles el derecho a ser



sujeto activo en el proceso de adopción, toda vez que al ser considerada como una simple medida de protección, como se detallará en capítulos posteriores, se limita el alcance y la capacidad de dicha institución.

La Autoridad Central será el Consejo Nacional de Adopciones, que para el cumplimiento de sus funciones tendrá por lo menos las siguientes dependencias.

2.1. Consejo directivo

El mismo cuerpo legal citado anteriormente establece en el Artículo 19 “El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones estará integrado en la forma siguiente:

- a. Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Cada representante de las instituciones indicadas, durará en funciones un período de cuatro años. Además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas deberá designar junto a éste, a un suplente que hará sus veces en casos de ausencia.



Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo, por un solo período.

Las funciones fundamentales del Consejo Directivo consisten en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.”

Es el órgano colegiado del Consejo Nacional de Adopciones sobre quien descansa la obligación de dictar las políticas, procedimientos y directrices que se deben cumplir de conformidad con la Ley de Adopciones para el procedimiento de adopción nacional e internacional dentro del marco de los Convenios ratificados por Guatemala en materia de protección a la niñez.

2.2. Dirección general

La Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007 en el Artículo 20 establece: “El Director General es el jefe administrativo de la institución, responsable de su buen funcionamiento.”

En el caso particular de la Dirección General no tendría mayor oficiosidad sobre el tema de las familias sustitutas y la adopción en sí, toda vez que sus funciones se limitan a ser el jefe administrativo y representante legal del Consejo Nacional de Adopciones, nombrado por el Consejo Directivo para un único período de tres años,



sin que tenga una responsabilidad sobre producir normas relacionadas a las familias sustitutas y la adopción en sí.

2.3. Equipo multidisciplinario

El equipo multidisciplinario es un órgano del Consejo Nacional de Adopciones, que tiene como función principal la de proporcionar un aporte técnico científico a los padres biológicos, a los padres adoptantes y a los familiares del niño y a otros entes que deban intervenir por disposición de la ley en el procedimiento de adopción, toda vez que está conformado por especialistas en las distintas ramas profesionales con experiencia en materia de niñez y de adolescencia, que pueden aportar y remarcar sobre la importancia de que el niño en proceso de adopción mantenga una estabilidad en los ámbitos social, psicológico, médico y legal al brindarle abrigo al no contar con familia biológica, en el entendido que la familia sustituta pueda brindarle ese abrigo que requiere como protección.

El fundamento legal se encuentra en el Artículo 24 de la Ley de Adopciones Decreto número 77-2007, que establece: “El Equipo Multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionales aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y a los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.”

2.4. Registro de adopciones

Es un órgano del Consejo Nacional de Adopciones que tiene a su cargo la conservación y custodia de los registros físicos e informáticos relacionados con el procedimiento de adopción, de las familias adoptantes, de las personas adoptadas y demás información generada dentro de la estructura orgánica de la autoridad central que merezcan contar con la seguridad jurídica que ofrezca esta unidad, garantizando la confidencialidad de la información y las modalidades a su acceso.

La Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007 en el Artículo 29 establece: “La Autoridad Central, deberá contar con el registro de la siguiente información:

- a. Adopciones nacionales;
- b. Adopciones internacionales;
- c. Expedientes de adopción;
- d. Niños en los cuales procede la adopción;
- e. Organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central. Todo organismo acreditado en un país de recepción del Convenio de La Haya deberá cumplir con los requisitos señalados por la presente ley y en su reglamento, para ser autorizados y para actuar en un proceso de adopción en Guatemala;



- f. Personas o familias idóneas, que deseen adoptar;
- g. Pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción;
- h. Entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños;
- i. Adopciones de personas mayores de edad.”

El Registro de Adopciones se considera un órgano de especial importancia, toda vez que el papel que desenvuelve se refiera al control de las actividades, realizada por los sujetos de adopción, por lo que al contar con este instrumento se pueden hacer consultas y más aún verificar con certeza que lo actuado se conserva en un registro público para certeza jurídica de los sujetos de adopción.

Con relación a las familias sustitutas, este registro generaría certeza al poder tener una base de datos o un archivo, relativo a las familias que tienen la calidad de sustitutas, para que en un futuro próximo puedan ser sujetos dentro del proceso de adopción.



2.5. Actores judiciales en materia de protección de la niñez y adolescencia

- Los Juzgados de Paz. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contenida en el Decreto número 27-2003, en esta materia tiene competencia para conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares necesarias que tiendan a garantizar el cese de la amenaza o violación de un derecho humano en agravio de la niñez y adolescencia, ocasionada en deterioro de su salud física o emocional por miembros de su familia biológica, tutores o responsables colocando al niño, niña o adolescente provisionalmente a cargo de una familia sustituta o en su defecto ordenar el abrigo temporal en una institución pública o privada, certificando lo conducente ante el órgano jurisdiccional en materia penal o del Ministerio Público para la penalización correspondiente, dando cuenta de lo actuado a la primera hora hábil del día siguiente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia. Su jurisdicción y competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia está enmarcada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contenida en el Decreto 27-2003. Estos órganos jurisdiccionales son de materia especializada, es decir, deben tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Tienen una naturaleza y categorías de Juzgados de Primera Instancia y serán auxiliados por un psicólogo, trabajadores sociales, un pedagogo, y los especialistas de las instituciones públicas y privadas que conforme cada caso lo amerite.

- Su competencia por razón de territorio, en materia de protección, está determinada:
 - a. Por el domicilio de los padres o responsables, cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean amenazados o violados.
 - b. Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten sus padres o la persona responsable.
 - c. Por el lugar donde se realizó el hecho.

Y dentro de sus principales atribuciones es de esbozar:

- En materia de protección conocer, tramitar y resolver aquellos hechos que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, con el objetivo de que se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- Dictarán las medidas de protección adecuadas, que por ningún motivo, podrá ser de privación de libertad, cuando niños o niñas de trece años de edad transgredan la ley penal.

- Son los controladores judiciales de la medida o medidas decretadas en forma provisional, y las demás que la ley de la materia u otras leyes dicten.

Dentro de las medidas específicas de protección, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003, en el Artículo 112 establece: “que los jueces de la niñez y adolescencia podrán determinar entre otras las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.

- g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- i) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.”

En la aplicación de las medidas de protección los jueces deberán de observar y tomar en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, y dictarlas conforme a las necesidades del afectado, prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, debiendo tener siempre presente el respeto a la identidad personal y cultural de la persona a la que se dirige.

- Jueces de control de ejecución de medidas. Serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del juzgado. Son los contralores de que las medidas dictadas no restrinjan derechos fundamentales que no fueron impuestos en la resolución final, así como la legalidad de la ejecución de las mismas.
- Salas de la Corte de Apelaciones. Conforme a lo antes comentado son órganos jurisdiccionales de materia especializada en niñez y adolescencia en el cual sus decisiones son tomadas en forma colegiada. Dentro de las demás atribuciones que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales ratificados por



Guatemala les señala a este respecto, una de las más importantes, es el de garantizar la legalidad y el debido proceso a través del recurso de apelación como mecanismo para controlar las resoluciones del juez a quo.

- La Procuraduría General de la Nación. Constitucionalmente ejerce la representación del Estado, y como tal, tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades del mismo. En materia de protección de la niñez y adolescencia representa a todos los menores que carecieren de patria potestad, tutor o representante legal. De oficio o a requerimiento de Juez o de parte interesada, dirige la investigación en aquellos casos en que se vean amenazados o violados los derechos de niños, niñas y adolescentes, interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Además, por mandato legal tiene la obligación de denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos ilícitos en los cuales figuran como víctimas de delito niños, niñas y adolescentes en los casos que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.
- Juzgados de Primera instancia del ramo de Familia. Habiéndose concluido el procedimiento de protección ante el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia en virtud de sentencia que declara la violación del derecho a una familia del menor y la adoptabilidad del mismo y en la que se ordena al Consejo Nacional de Adopciones la restitución de ese derecho a través de la adopción, la Autoridad Central previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Adopciones Decreto número 77-2007, dictaminará en definitiva la procedencia de

la adopción, para el solo efecto de que el o los solicitantes presenten su solicitud de adopción ante el Juez de Familia, quien verificará que el procedimiento administrativo de adopción cumple con los requisitos establecidos en las leyes de la República de Guatemala y en el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y sin más trámite homologará y declarará con lugar la adopción en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro de Adopciones correspondiente, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero. Si de la verificación que realice el Juez de Familia estableciere que no se cumplieron con todos los requisitos de ley, declarará sin lugar la adopción y dictará la medida de protección adecuada para el niño, remitiendo el expediente a la Autoridad Central para que subsane y de cumplimiento a lo mandado.

2.6. Funciones

Las funciones van a ser las tareas actividades o competencias que cada uno de los órganos administrativos que participan dentro del procedimiento de adopción tienen permitido realizar, por lo que a continuación se detallan por órgano las funciones que recoge la Ley de Adopciones:

- Del Consejo Directivo, sus funciones fundamentales consisten en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Debido a la alta jerarquía que ostenta este órgano, es que se le encarga el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como las funciones descritas en la Ley, y como consecuencia instrumentos legales imperativos que exigen la incidencia directa del análisis de la Ley de Adopciones y el proceso de adopción en Guatemala.

- De la Dirección General, las funciones de éste órgano consisten en actividades de carácter administrativo, le compete definir , controlar y supervisar el trabajo de las dependencias y unidades que conforman el Consejo Nacional de Adopciones, proporciona seguridad jurídica al velar por debido cumplimiento del proceso de adopción, así también con sus actos brinda la seguridad del adoptado como del adoptante, funciones que recoge el Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Adopciones que son las siguientes:

“a) Ejercer la jefatura y representación legal administrativa del Consejo Nacional de Adopciones;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el presente Reglamento; Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; Convención de los Derechos del Niño y Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;



- c) Ejecutar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, emitidas mediante disposiciones del Consejo Directivo;
- d) Dar a conocer la política de protección de la infancia en materia de adopciones, al personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Participar con voz, pero sin voto, en todas las sesiones del Consejo Directivo;
- f) Coordinar con el Presidente del Consejo Directivo, los temas de agenda de las sesiones del mismo;
- g) Informar periódicamente al Consejo Directivo, o cuando se le requiera, del desarrollo de las actividades del Consejo Nacional de Adopciones, con respecto al cumplimiento de las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopciones acordadas por dicho Consejo;
- h) Nombrar, promover, trasladar, permutar, remover o destituir al personal permanente del Consejo Nacional de Adopciones;
- i) Suscribir o delegar la firma de los contratos administrativos o de prestación de servicios técnicos o profesionales en el Subdirector General;

j) Servir de enlace ante organismos internacionales, para la gestión de los Convenios de Cooperación;

k) Suscribir los convenios administrativos y de cooperación que apruebe el Consejo Directivo;

l) Emitir los certificados de idoneidad, empatía, en el que conste que la adopción nacional fue tramitada de conformidad con el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones;

m) Confirmar la idoneidad de los candidatos para una adopción internacional, así como emitir los certificados de empatía en el que conste que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Intemacional;

n) Establecer y mantener coordinación y cooperación interinstitucional con organismos o instituciones del Estado, que ejercen funciones de protección de la niñez y adolescencia;

ñ) Dar seguimiento periódico a los programas establecidos para verificar los avances y determinar las acciones a implementar, para el buen funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones;



- o) Coordinar la recepción, clasificación y distribución de la documentación que ingresa y egresa del Consejo Nacional de Adopciones, así como el control y notificación de documentos o resoluciones que egresan del mismo y el resguardo del archivo administrativo institucional, a través de la Secretaría General, adscrita a la Dirección General;
- p) Coordinar la comunicación social del Consejo Nacional de Adopciones, con los distintos medios de comunicación social y de las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, a través del Comunicador Social;
- q) Designar a la Secretaria General, para que funja como Secretaria del Consejo Directivo, con la facultad de refrendar, certificar y resguardar las actas de las sesiones del mismo; y,
- r) Todas aquellas inherentes al cargo”.
- Del Equipo Multidisciplinario, como dependencia del Consejo Nacional de Adopciones tiene una doble naturaleza, la profesional porque asesora, estudia y emite opiniones, y una función técnica al realizar peritajes e investigaciones entre otros, que permitan orientar a la Autoridad Central la resolución final respecto a los distintos casos de adopción. Conforme a lo que establece el Artículo 27 de la Ley de Adopciones son las siguientes:

“a. Asesorar a las familias tanto del adoptante como del adoptado;

- b. Estudiar y dar su opinión de los casos de adopciones según le sea requerido por la Autoridad Central;
- c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por la Autoridad Central y sugerir otros que considere necesarios;
- d. Emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño a ser adoptado;
- e. Emitir opinión en cuanto los certificados de idoneidad de los adoptantes y de empatía entre el adoptado y el adoptante;
- f. Emitir opinión profesional que oriente la resolución final de la Autoridad Central;
- g. Supervisar bajo la coordinación con la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a las entidades públicas y privadas que se dediquen al abrigo de niños;
- h. Otras funciones que de acuerdo a su labor técnica sean requeridas”.

Es la unidad técnica-administrativa llamada a orientar y asesorar a los padres biológicos, a los padres adoptantes y a los familiares del niño en la búsqueda de la génesis y consecuencias de la adopción, a las entidades públicas y privadas

dedicadas al abrigo de niños, y a la recepción y evaluación de solicitudes para la autorización de organismos extranjeros en materia de adopciones internacionales.

- El Registro de Adopciones, es la unidad administrativa llamada a llevar el control sobre la información generada por los diferentes órganos de apoyo del Equipo Multidisciplinario y, por ende cumplir con darle seguridad jurídica a los procesos de adopción realizados ante el Consejo Nacional de Adopciones, sin embargo el Artículo 27 del Acuerdo Gubernativo Número 182-2010 establece las siguientes funciones:

“a) Organizar e implementar todos los sistemas de registro...

b) Realizar las operaciones registrales inherentes a su cargo;

c) Extender las certificaciones que le sean requeridas por parte interesada, que se relacionen con el proceso de adopción;

d) Custodiar y resguardar los registros físicos e informáticos;

e) Crear la plataforma informática para el resguardo y viabilidad de la información;

f) Elaborar y proponer al Director General, las políticas registrales necesarias para el buen funcionamiento del Registro del Consejo Nacional de Adopciones, así

como desarrollar e implementar los lineamientos prácticos para garantizar la confidencialidad de la información y las modalidades de acceso al Registro;

g) Elaborar y disponer de un sistema de recuperación de imágenes de los registros digitales; y,

h) Cualquier otra función que sea necesaria para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.”

2.7. Evolución histórica

Como toda institución jurídica, la adopción funda sus orígenes en la misma evolución de la sociedad, en cuanto surge una figura o institución de carácter social, de inmediato es necesario regular y normar lo relativo a ella, por lo que se hace una breve recopilación de lo que ha sido la adopción a través de la historia.

El Código de Hammurabi creado en el año 1760 a.c. establece la adopción de la siguiente forma: 1) Ley 185: Si un señor ha tomado a un niño desde su infancia para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado. 2) Ley 186: Si uno adoptó un niño, y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a la casa de sus padres.

En el Derecho Romano, la adopción se presentó bajo dos formas: a) La arrogatio, arrogación o adrogación y fue la primera forma que existió en la cual sólo podían ser



adoptados los hombres libres sui iuris, es decir aquellos no sometidos a potestad alguna; con la excepción de las mujeres y los que habían sido declarados en estado de interdicción no podían ser adoptados y, b) La adoptio o adopción propiamente dicha aquí solo podían ser recibidos como hijos las personas alieni iuris, es decir aquellos que están sometidos a potestad de otro.

Las primeras reglamentaciones sobre la situación de menores en familias sustitutas en los Estados Unidos surgieron a raíz de la utilización indiscriminada de menores huérfanos y abandonados como trabajo infantil barato. Al respecto, se considera que el estado de Massachusetts fue el primero que, en el año 1851, promulgó una ley destinada a proteger los intereses de los niños. En 1917 el estado de Minnesota aprobó un código de menores que contemplaba resguardos para el menor adoptado. En la década de los años 50 más de 40 estados exigían informes sociales para la evaluación de la idoneidad de matrimonios que solicitaban a un menor para adopción.

En Guatemala, el Código Civil de Guatemala de 1877 reguló la adopción en el libro 1, título VII y en su Artículo 267 indicaba que la adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante.

El Código Civil de Guatemala (Decreto Ley 106) incorporó la figura de la adopción dentro del Libro I, De las Personas y de la Familia, en su Título II, De la familia, dentro del Capítulo VI, el cual en su Artículo 228 establecía: “la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”.

Y hasta llegar a la Ley de Adopciones en el Decreto Número 77-2007 que en su Artículo 2, define: “Adopción: es la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

La necesidad de crear un nuevo proceso de adopciones se genera debido a que el anterior procedimiento, permitía la tergiversación y la notable corrupción, sin importar el interés superior del niño, aunado a ello la entrada en vigencia del Convenio de la Haya en materia de adopciones, requería que el Estado de Guatemala diseñara y aprobara un procedimiento, donde en primer lugar se garantizara la transparencia del mismo, el superior interés del niño, así como la creación de un órgano que regulara lo relativo a la adopción. Así mismo, se puede denotar que, la falta de interés de las personas hacia la adopción en el nuevo procedimiento, hace parecer a éste como si fuese un trámite engorroso, complicado y burocrático, sin embargo son las familias que no cumplen con los requisitos solicitados por el Consejo Nacional de Adopciones para poder ser familia adoptante.

Una debilidad más del procedimiento anterior era el trámite notarial, toda vez que en este era más factible la comercialización de niños y por ende la corrupción del trámite.

Como la misma definición lo establece, se hace necesario que se regule el procedimiento para la adopción dentro del marco jurídico de un estado de derecho, por lo que al contar con esta institución y ley, también se cuenta con un nuevo



proceso de adopción, mismo que trae consigo ventajas y desventajas, haciendo énfasis en la imposibilidad de adopción de las familias sustitutas.

CAPÍTULO III

3. Las familias sustitutas

3.1. Antecedentes

Es importante que se comprenda desde sus orígenes la institución de familia sustituta, realizando un desarrollo de la evolución histórica de la misma.

Surge la importancia de la figura de familia sustituta ya que por situaciones que se van dando dentro de un círculo familiar, nace la necesidad de que esos niños se les proporcione un ambiente familiar en el cual atendiendo al principio de interés superior del niño debe éste crecer y desarrollarse de una forma integral.

Históricamente entre los siglos XIII y XVII no existía la adopción en Inglaterra desde un punto de vista estrictamente jurídico; sin embargo, a través de la institución del “aprendizaje”, huérfanos, abandonados o cedidos por sus padres biológicos, se integraban, en calidad de aprendices, a familias de artesanos pertenecientes a estratos socioeconómicos superiores. En el interior de esta familia sustituta, el menor no solo establecía lazos afectivos, sino que además adquiría los elementos que definirían su eventual posición en la sociedad.

La práctica del aprendizaje se extendió a las colonias norteamericanas en el siglo XVIII, donde la incorporación de huérfanos y abandonados en familias “adoptivas”, cumplían con la finalidad de proveer a estas familias de trabajo infantil.

Como se puede concretar, la adopción como tal no era una institución como se le conoce hoy en día, el uso de los niños para trabajo infantil era común, no solo por lo que representaba el uso de mano de obra que no requería de pago sino que el niño en ese entonces aprendía o debía de aprender un oficio por medio del cual, en su etapa de adulto y terminado el período de aprendizaje, éste se pudiera valer por sí mismo y suministrar sustento económico a su familia.

“Las primeras reglamentaciones sobre la institución de menores en familias sustitutas en los Estados Unidos surgieron a raíz de la utilización indiscriminada de menores huérfanos y abandonados como trabajo infantil barato. Al respecto, se considera que el Estado de Massachusetts fue el primero que en el año 1851 promulgó una ley destinada a proteger los intereses de los niños.”⁹

Como se aprecia, derivado de la evolución social que va creando nuevos fenómenos, el Derecho se ve obligado a crear normas que regulen la aplicación y el no abuso de una institución, tal como la familia sustituta que para éste momento se encuentra debidamente regulado en la normativa jurídica guatemalteca vigente.

⁹ Acuña González, Marlene. **La adopción: Una alternativa de reubicación del menor abandonado.**
Pág. 6

“En Europa, la Revolución Industrial tuvo como uno de sus costos sociales el abandono de cantidades importantes de menores, muchos de los cuales fueron explotados a través del trabajo prematuro. Por otra parte, el proceso de urbanización consolidó la familia nuclear, la que se caracteriza por su autonomía e independencia de los valores y costumbres tradicionales, que enfatizan la consanguinidad en la familia. De esta manera, la abundancia de niños abandonados en las grandes ciudades, así como las actividades más modernas surgen de los requerimientos de la Revolución Urbano-Industrial, facilitan la emergencia de una nueva orientación en los objetivos de la familia sustituta.”¹⁰

Como se anotó en párrafos anteriores, son las nuevas circunstancias y fenómenos de carácter jurídico-social, los que hacen que el Derecho evolucione, por lo que al momento de dejar abandonados a los niños debido a la fuerte demanda de trabajadores en la Revolución Industrial, se hizo necesaria la instauración de una institución que se hiciera responsable y brindara todo lo necesario a un niño que necesitara una familia, por lo que se va consolidando el uso y la práctica de las familias sustitutas.

La necesidad de contar con una institución que permitiera la incorporación más definitiva del menor ajeno al seno de la familia que lo acoge, adquirió urgencia durante las guerras mundiales y su secuela de huérfanos abandonados. En países como Italia, Francia e Inglaterra se dictan entre los años 1914 y 1930, nuevas normas legales sobre la materia.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 41

La misma evolución histórica social, hace necesaria la creación de una figura que recoja las funciones de una familia para el abandonado o huérfano que carezca de familia biológica, así pues, por el paso de los años surge la institución de la familia sustituta, no de forma espontánea sino en forma de práctica que va consolidándose con posterioridad en la normativa jurídica de los Estados.

3.2. Concepto

La familia sustituta, “es la que no teniendo ninguna relación familiar con el menor, esté dispuesto a recibir en su seno a un niño que por causas especiales carece del propio, con el fin de brindarle amor, protección, orientación y educación a que todo niño tiene derecho y así lograr su desarrollo normal y completo”.¹¹

“Estas familias denominadas familias cuidadoras, o receptoras, o sustitutas, de acuerdo al programa en el que trabajen, tienen la función de cuidar por delegación de la institución. En otros casos no estarán en familias, sino en pequeños hogares en los que junto a otros niños serán cuidados por personas responsables del hogar.”¹²

Se determina que las familias sustitutas desarrollan un papel de familia biológica cuando una persona por distintas circunstancias no cuenta con la misma, brindando abrigo, alimentación, vestuario, afecto, educación y demás prerrogativas como si fuera propia de forma temporal y por resolución judicial.

11 Martínez de Flores, Nydia Amarilis. **Evaluación del programa de hogares sustitutos**. Pág. 8.

12 Delicia Ruggeri, María. www.serfamiliaporadopción.org. (Consultado: 24 mayo 2015)

La legislación guatemalteca vigente específicamente el Artículo 2, literal h, del Acuerdo Gubernativo número 182-2010 que contiene el Reglamento de la Ley de Adopciones, recoge una definición que se considera moderna y práctica, al establecer que una familia sustituta es: “la familia que asume las funciones y responsabilidades de una familia biológica, con carácter temporal, sin tener ningún parentesco de consanguinidad con el niño, el objeto de proveerle al mismo, un ambiente familiar durante el proceso de protección”.

De lo anterior en una forma sencilla se entiende que la familia sustituta es aquel núcleo familiar cuya intención es proporcionar al menor lo que su familia biológica o consanguínea no le ha brindado, con el objeto de crearle un espacio en el seno del hogar que le permita un desarrollo integral y una protección debida en forma temporal.

3.3. Características

Las familias sustitutas, poseen características propias que las hacen especiales y necesarias dentro del proceso de adopción, así como importante garantizar el interés superior del niño y dado que su naturaleza es ser una medida de protección, por lo que sus propias características son:

- **Unilateralidad:** se dice que la familia sustituta es unilateral ya que se impone como una medida y que ésta medida es solicitada por una sola de las partes.

- Es una decisión del juez: es una decisión judicial, ya que es el juez de la niñez y de la adolescencia es quien resuelve al respecto de dejar bajo el cargo de una familia sustituta a un menor.
- Encuentra su realización en los tribunales de la niñez y la adolescencia: siendo una resolución del juez en esa materia, su origen, por lo tanto es de dicha judicatura, ya que es competente conocer y resolver al respecto.
- Es una providencia que se dicta inaudita parte: Toda vez que la resuelve el juez de la niñez y la adolescencia a petición de una sola parte, sin intervención de otros.

La familia sustituta tiene siempre la obligación de proteger al menor que sufre de una violación a sus derechos. Las familias sustitutas cumpliendo con estos requisitos, se puede denotar que jurídicamente cumplen con un propósito, tanto como el hecho de ser una medida de protección, como el hecho de la realización y recuperación de un menor en función de su interés superior.

3.4. La familia sustituta como preferente en el proceso de adopción

Para el Diccionario de la Lengua Española define a la acepción idónea como: “adecuado y apropiado...”, de la misma forma refiere a la idoneidad como: “cualidad de idóneo”.¹³

13 Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Pág.1139



Al analizar el Acuerdo número 40-2010 de la Corte Suprema de Justicia, se revelan situaciones de vulnerabilidad que son necesarias garantizar para la preservación del medio natural con miras de asegurar la convivencia familiar y comunitaria en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, para el efecto se establece que el Juez de la Niñez y Adolescencia, debe hacer un análisis en principio, para que los menores sean reintegrados con su familia biológica auxiliándose para el efecto de la Procuraduría General de la Nación, siempre en tutela del principio de interés superior del niño, de no ser posible por esta vía se procederá a realizar la investigación para optarse a otorgar la protección y abrigo temporal en la familia ampliada, de resultar infructuosa estas dos vías el Juez ordenará el abrigo provisional en una familia sustituta previamente acreditada y calificada como adecuada e idónea por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República como autoridad competente en materia de medidas de protección y la institución encargada de captar, seleccionar, capacitar y acreditarlas como lo establecen los Artículos 259 y 76 a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, evitando como excepción la institucionalización del niño ante entidades públicas o privadas debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones.

Para poder ser admitido en el programa de familias sustitutas de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, esta institución debe realizar estudios: jurídicos, psicológicos y económico-sociales correspondientes para determinar la idoneidad de la familia solicitante.



La Secretaría arriba citada dentro de los distintos aspectos importantes previos a resolver sobre la idoneidad de una familia sustituta es conocer, estudiar y establecer a través de un estudio socio económico, la estabilidad laboral en que se encuentran uno o dos miembros de la familia y la solidez en la que se encuentre dicha relación laboral, no basta con que se cuente con un trabajo fijo permanente, sino que dicha actividad brinde una remuneración tal con la cual pueda satisfacer las necesidades que una familia pueda requerir para vivir de forma digna, en relación al número de miembros de la familia, y que esa solvencia económica que se tenga permita cumplir con las obligaciones y deberes para poder brindar en función del interés superior del niño las comodidades para su desarrollo integral.

Otro de los perfiles especiales sujeto de verificación por la Secretaría son los estudios psicológicos que se refieren a la capacidad y salud mental de la familia sustituta, dirigidos a determinar y establecer que el o los sujetos de adopción se encuentran en el pleno goce de sus facultades volitivas y poder garantizar a un menor de edad en posibilidades de adopción el desarrollo y madurez mental, y que como núcleo de la sociedad se cumple con esa obligación y función social de que como familia se sostienen las relaciones interpersonales sin que existan algún tipo de riesgo hacia el menor en relación de adopción.

También se debe verificar e incorporar al expediente de mérito un estudio sobre el historial completo de las enfermedades físicas y psiquiátricas de las familias sustitutas, toda vez que de la convivencia nacida con el menor, se comparten alimentos, vestimenta y objetos de higiene de uso personal, por lo que si un miembro



de la familia sustituta posee un historial de una enfermedad física o mental crónica o aguda que represente peligro no puede ser posible que sea la persona más adecuada para poder brindar una familia a un menor en relación de adopción; asimismo la ley hace especial mención la de establecer si estas familias padecen de dependencia física o psicológica al uso y abuso de medicamentos u otras sustancias adictivas, por lo que conllevaría a una relación no sana entre la familia sustituta y el menor; dentro de estos requisitos para poder determinar si una familia sustituta es o no idónea para poder tener a un niño y brindar todo el apoyo para su desarrollo integral siempre en el proceso de adopción, se debe proporcionar una constancia de no padecimiento del virus de inmunodeficiencia adquirida -VIH- por representar potencialmente un riesgo a que podría exponerse la salud del menor en contacto con las personas que padezcan de este tipo de enfermedades que derivan del debilitamiento del sistema inmunológico.

El Acuerdo número 40-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que anteriormente fue objeto de análisis, al respecto de la familia sustituta subraya su naturaleza de medida de protección y abrigo temporal, y que por imperativo legal la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la dependencia responsable de certificar y acreditar la idoneidad de las familias sustitutas ante juez de la niñez y adolescencia previo a ordenar el otorgamiento de dicha medida, tal como lo anota el Artículo 8 del mencionado cuerpo legal, que en su parte conducente establece: “El juez con competencia en niñez y adolescencia podrá ordenar el abrigo del niño, niña o adolescente en una familia sustituta, que haya sido previamente acreditada por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como autoridad

competente en materia de medidas de protección y la institución encargada de captar, seleccionar, capacitar y acreditar las familias sustitutas”.

Por lo que se puede establecer que si una familia sustituta va a cumplir como una familia similar a la familia biológica, a la ampliada o adoptiva, de aquel menor que no la tiene, puede ser lógicamente equiparable a una familia adoptante, tanto más aun cuando se han forjado desde el otorgamiento de la medida afecto, amor y vínculos sociales entre la familia sustituta y el menor protegido, atendiendo también a que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria.

El Diccionario de la Lengua Española define el vocablo vínculo así, “unión o atadura de una persona... con otra.”¹⁴ Se estima que se materializa cuando dos o más personas se ven intrínsecamente relacionadas por factores jurídicos, familiares, emocionales, sociales, económicos, etc., por ello deviene analizar los vínculos que nacen de la relación entre la familia sustituta y el menor a ser adoptado.

Dentro del procedimiento de protección temporal previo a concluir el proceso de adopción, el menor abrigado inconscientemente desarrolla vínculos afectivos, pero no hay que olvidarnos que no es el único dentro de este complejo problema de tipo jurídico social, sino que también hay que tener presente que las familias sustitutas dadoras de afecto, amor generan también esos lazos o ataduras donde co-existen sentimientos con valencia positiva y valencia negativa como consecuencia del

14 *Ibíd.* Pág. 2092.

procedimiento del que ambos figuran como partes, toda vez que la ley les prohíbe tener opción en el proceso de adopción del niño, niña o adolescente que abrigan provisionalmente.

Sí se es precario o se carece de satisfactores y de elementos que logren incidir en el desarrollo social, se debe hallar la razón de ser para estas relaciones con los demás, toda vez que el ser humano no se relaciona con los demás por instinto sino para buscar satisfacer dichas carencias.

Ser social es una necesidad, que modifica nuestra manera de ser, no una elección, dado que nuestra existencia solo puede tener lugar en un entorno en que las criaturas son deseadas o al menos no rechazadas, y en el que el cuidado de la criatura desvalida esté garantizado. Por tanto se puede concluir que el menor que no se encuentre o que carezca de familia biológica o de una familia ampliada, necesita llenar el vacío dejado por esa familia y vincularse con algo más, es donde la figura jurídica de familia sustituta al poseer la capacidad para reemplazar a la familia biológica o ampliada suple también la necesidad de establecer lazos sociales que lleven al menor desprotegido a garantizar mediante dichas relaciones su desarrollo integral influyendo en forma directa en el ámbito social.

Para poder desarrollar los vínculos familiares que existen entre una familia sustituta y el menor que se encuentra bajo su protección, es preciso definir que es la familia: Para el tratadista Rafael Rojina Villegas citado por Alfonso Brañas, expone que: “La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto

éstos no se casen y constituyan una nueva familia”, “que en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante”; por lo cual, “de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir que la familia en el derecho moderno, está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción.”¹⁵

Entonces, familia desde el punto de vista jurídico, se entiende al conjunto de personas que se encuentran ligadas por lazos de parentesco, que puede ser por consanguinidad, por afinidad y por adopción. Aunque existen casos que no necesariamente deben existir lazos de parentesco para considerar que es una familia, un ejemplo es lo que establece el Artículo 1940, numeral segundo, del Código Civil, al incluir además como miembros de una familia “...o personas que dependan de él económicamente...”.

Se puede establecer que la familia no solamente se limita a las personas que constituyen el núcleo familiar.

Los vínculos familiares que se van generando se deben a que la socialización del individuo comienza en la familia, de la necesidad que tienen los hijos de ser alimentados, cuidados, y educados en el seno de una familia e impregnados por el ambiente de ésta. Tomando en cuenta que la personalidad de los hijos se adquiere en

15 Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 104 y 105.

la familia por ser un factor importante en el desenvolvimiento de un niño. De forma natural entonces se ve como el hombre es un ser social, sea por la necesidad que tiene para desenvolverse como para desarrollarse y con posterioridad a valerse por sí mismo, sin que esto implique que pueda ser autosuficiente y apartarse de los vínculos familiares.

El ambiente de afecto de que el niño se halle rodeado desde su primera edad, y las atenciones que se le prodigan, constituyen formidables estímulos biológicos para su salud, y factores de enorme importancia en la configuración de su personalidad de por vida. Los padres van contribuyendo a modelar la personalidad del hijo mediante estímulos y restricciones.

Se adquieren pues dentro de la familia, funciones morales, religiosas, económicas, educativas, culturales, y técnicas, que se van dando con el paso del tiempo creando lazos afectivos familiares.

Se puede analizar que existen dos funciones principales de la familia, la socialización primaria que consiste en el proceso mediante el cual, los niños aprenden las normas culturales de la sociedad en la que han nacido. Como esto ocurre en sus primeros años de existencia, la familia es el escenario más importante para el desarrollo de la personalidad humana; y la estabilización de la personalidad que tiene que ver con el rol que desempeña la familia a la hora de asistir emocionalmente a sus miembros adultos. De acá se logra fundamentar que, la familia sea biológica, ampliada o

sustituta es cimiento para el desarrollo integral del menor que más adelante va fungir como adulto funcional o disfuncional en la sociedad.

La familia sustituta es un instrumento de reciente aplicación en el derecho de familia, estas experimentan la satisfacción de ser un apoyo fundamental en la vida de los niños, niñas y adolescentes durante la convivencia brindando el apoyo y protección de una familia biológica o ampliada, debiendo previamente cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, esta última que no solamente certifica que es idónea para poder participar dentro del programa de familias sustitutas, sino tácitamente declara la capacidad que tiene para poder acoger temporalmente a un menor como su hijo e integrarlo en el seno de su hogar, acontecimiento tan importante en la creación de lazos afectivos, sociales y familiares que necesita para su posterior desarrollo.

Es innegable que al estar establecidos estos vínculos, el menor no sufra, el romper dichos lazos produce ambivalencias que inciden directamente en el desarrollo como persona adulta, es por eso que el presente trabajo de investigación sostiene que una familia sustituta podría ser elegible para ser una familia adoptante al contar con los elementos jurídicos, económicos, psicológicos y sociales que se requieren dentro del proceso de adopción guatemalteco, mientras no se logre cumplir con lo establecido en el Título I, Libro III de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, al respecto de los plazos legales que regulan el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, al computar la Ley estos tiempos de la siguiente forma; recibidas las diligencias de mérito por el Juez competente debe

dictar inmediatamente las medidas cautelares que conforme al interés superior correspondan y señalará día y hora para la audiencia de conocimiento de hechos dentro de los diez días siguientes, notificando a las partes por lo menos con tres días de anticipación a su celebración; en la audiencia antes mencionada pueden ocurrir dos supuestos, a) luego de oír a las partes el Juez podrá proponer una solución definitiva, si no es aceptada, suspende la diligencia, resuelve su continuación dentro de un plazo no mayor de treinta días, los comparecientes se darán por notificados y a los no presentes lo hará dentro de los tres días siguientes de a la suspensión, y por último cinco días antes de la continuación de la audiencia mandará a las partes a la Procuraduría General de la Nación presenten informe de los medios de prueba recabados que serán aportados en la audiencia definitiva; el día señalado para la continuación de la audiencia, recibida la prueba el Juez declarará finalizada la audiencia e inmediatamente dictará sentencia, si por la complejidad del asunto o la avanzado de la hora se difiere la redacción de la sentencia esta se notificará dentro de los tres días siguientes; y b) el día señalado para la audiencia de conocimiento de hechos, luego de oír a las partes el Juez podrá proponer una solución definitiva, si es aceptada, inmediatamente dictará la resolución que corresponda.

Durante estos plazos que no deben ser mayor a los 43 días hábiles, la niñez que es víctima y se encuentra bajo una medida de protección, continuará bajo esa medida durante todo el tiempo que dure la sustanciación de ese proceso, dichos plazos son de carácter improrrogable, por lo que al no resolverse de forma acelerada se está transgrediendo su derecho a una familia, así también se conculca directamente el principio de interés superior del niño.





CAPÍTULO IV

4. La necesidad de reforma a la Ley de Adopciones para otorgarle derecho preferente a la familia sustituta

Es importante determinar que el objetivo principal del Estado siempre será el niño que se encuentra desprotegido.

A través de los años, siempre se ha sostenido que la formación de la sociedad gira alrededor de la familia, y esto es muy importante, ya que debe establecerse que los menores que conforman la familia deban tener especial atención y cuidado.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establecida en 1989, es ratificada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990, en la cual se reconoce que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en los pactos internacionales de Derechos Humanos; así también que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial, y que si existen situaciones excepcionalmente difíciles, convienen en una protección especial.

Mediante el Decreto número 27-90, el Congreso de la República aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su conjunto representa el mínimo de derechos, medidas de privilegio y de protección que toda sociedad debe garantizar a sus menores en virtud de reconocer la especial vulnerabilidad por su condición de niño dentro de un

marco jurídico que permita educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad.

El Decreto número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, impulsada con la intención de adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre niñez y adolescencia, expone y detalla el conjunto de acciones formuladas por el Estado para garantizar el pleno goce y respeto de los derechos de los menores, así como regular la conducta de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

“La entidad de organizaciones a favor de la niñez realizó un llamado al Estado y a la población guatemalteca a conocer y promover la Convención sobre los Derechos del Niño, con el fin de lograr su objetivo principal para garantizar una vida digna a este sector de la población”.¹⁶

Por ejemplo, “en el pasado el interés del niño ha servido para justificar los castigos corporales y la detención de menores en las condiciones más inhumanas y hoy se rechazan esas prácticas, violatorias de los derechos fundamentales de la niñez. Sin embargo, en el presente todavía opera en las mentalidades la idea de que muchas veces es indispensable y beneficia al niño ejercer el maltrato como un instrumento educativo”¹⁷.

16 Álvarez Aguirre, María Teresa. **La protección integral de los derechos de la niñez**, pág. 20

17 Aguinaga Juan y David Comas. **Infancia y adolescencia: la mirada de los adultos**, pág. 35.

Existen variadas instancias establecidas legalmente, primero para la protección y luego en la resolución de conflictos en materia de la niñez y la adolescencia. En las normativas citadas hay diferencia en la definición puntual respecto a las edades en que se ubican los menores de conformidad a la etapa de su vida, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción; en la Convención sobre los Derechos del Niño se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia define como niño a la persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a los seres humanos desde los trece hasta que cumpla dieciocho años de edad; para el Consejo Nacional de la Juventud dentro del marco de la Política Nacional de Juventud 2012-2020, define juventud de las personas desde los trece a los treinta años de edad; y para la Política de Salud para la Adolescencia y Juventud del Ministerio de Salud Pública, considera jóvenes a las personas entre los diez y veinticinco años.

El parámetro de edad de la población es un factor que incide en la aplicación de las políticas, aunado a la carencia de datos poblacionales por la falta de un censo, pueden provocar que los presupuestos futuros queden cortos.

El Estado es el obligado a dictar las políticas públicas en materia de Niñez y Adolescencia. La población es parte importante y el esfuerzo debe ser conjunto, el organismo ejecutivo con sus ministerios y dependencias ejecutando y promoviendo el desarrollo integral, y el organismo legislativo decretando, reformando y derogando leyes coherentes, aprobando el presupuesto específico y necesario además de

ejercer el control de los actos de la administración pública, siendo la premisa perfecta de esa política pública la protección del niño o niña desde el momento en que una madre está en período de gestación, como lo indica el Artículo 3 de la Constitución Política: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. El cumplimiento del mandato constitucional es suficiente. Populi suprema lex.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en el Artículo 2;

1. “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

De conformidad con el instrumento legal citado, el Artículo 1 preceptúa; “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” El Estado de

Guatemala se enmarca dentro de la corriente internacional garantista de los derechos de los menores, entre otras, porque aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contenida en el Decreto número 27-2003, normativo que desarrolla el conjunto de normas, doctrinas y principios dirigidas a proteger, cuidar y brindar la asistencia necesaria a los niños, niñas y adolescentes para lograr un adecuado crecimiento físico, mental, social y espiritual, derechos que reconoce desde su concepción. También cabe mencionar la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas aprobada mediante Decreto 9-2009, que como se mencionó es otro de los compromisos contraídos por el estado de Guatemala, derivados de las doctrinas y normativa internacional para prevenir, eliminar y sancionar cualquier otro tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes incluyendo la penalización contra las personas responsables de ejercer daño físico o psicológico a menores de edad.

Es necesario para la presente investigación mencionar y analizar otros artículos por considerar su relación, siendo:

Interés superior del niño. La Convención aludida en el Artículo 3, en su parte conducente reza: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." Con la vigencia del Decreto 77-2007 Ley de Adopciones, el estado cumple con los instrumentos internacionales ratificados en materia de adopciones y crea el Consejo Nacional de Adopciones como la autoridad

central en el ámbito de adopción nacional e internacional, dando primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro.

Derecho a la vida y desarrollo del niño: La citada Convención señala en el Artículo 6:

1. “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

La Constitución Política desarrolla esta garantía y aún más, al preceptuar: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” Para la supervivencia y el desarrollo del niño, la Carta Magna contempla la obligación del Estado de garantizar la protección, social, económica y jurídica de la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

El Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

1. “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco es por medio del Registro Nacional de las Personas que se organiza y se realizan las inscripciones registrales de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales o individuales desde su nacimiento, con el nombre propio y apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido, hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 9 señala:

1. “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, como, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esta separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultare perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entraña por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Protección a la niñez de abusos físicos y mentales: De conformidad con la Convención, los Estados Partes tienen que adoptar todas aquellas medidas legislativas, sociales, educativas y administrativas que sean necesarias para brindar la adecuada protección a la niñez contra cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como también de cualquier trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo las

actividades sexuales remuneradas, en el tiempo en el que el niño o niña se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante o de cualquier otra persona que lo tenga bajo su cargo.

Dichas medidas de protección antes señaladas tienen que comprender, de conformidad como corresponda, procedimientos que sean eficaces para el establecimiento de programas sociales con la finalidad de proporcionar la asistencia necesaria a la niñez y a las persona que cuidan de ellos, así como también se tienen que determinar otras formas de prevención.

Derecho al niño de expresar libremente su opinión: La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 12 establece:

1. “Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

En el contexto del compromiso aceptado por las naciones, el Estado de Guatemala aprobó el Decreto 77-2007 Ley de Adopciones cuyo normativo enmarca que una vez concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia, el Juez de esa materia emitirá resolución declarando la adoptabilidad del niño y ordenará al Consejo Nacional de Adopciones el inicio del procedimiento administrativo de la adopción nacional, y en una de sus fases se materializa el derecho al niño de expresar libremente de acuerdo a su edad y madurez su deseo de ser adoptado por las personas adoptantes con quien socializó previamente.

Derecho a la protección y asistencia especial del Estado: La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 20 señala:

1. “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción, o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

Hay que tener claro, que el Estado ante la condición de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescente no tiene por qué ubicarlos como objeto de tutela y proteccionismo, más bien, otorgarles protección jurídica como sujetos de derechos y garantizarles su entorno familiar, debiendo ser en primer grado su familia biológica, en segundo lugar a la familia ampliada, de no ser posibles estas el abrigo provisional en una familia sustituta; y como último recurso el abrigo en entidades públicas o privadas dedicadas al cuidado de los menores debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones.

El Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando se requiere, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de

guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalente a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente Artículo mediante concreción de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

Al analizar los artículos referentes a la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede determinar la importancia de las familias sustitutas ya que son una medida de protección para el menor de edad, porque través de la convivencia se crean vínculos que fortalecen la estrechez entre dicha familia y un niño que ha sido violado en sus derechos humanos.

La familia sustituta al momento de ser calificada y certificada como recurso idóneo por parte de la Secretaría de Bienestar Social, se le está dando la calidad de familia capaz de absorber a un elemento nuevo dentro de su seno. Esa calidad de idónea, aunado a

los lazos afectivos, sociales y familiares que se fortalecen con el paso del tiempo, hacen que la familia sustituta pueda ser “la familia idónea” para el menor en proceso de adopción, sin embargo las disposiciones jurídicas hacen manifiesta la imposibilidad hacia éstas de poder adoptar a un menor que hayan tenido o tengan bajo su cuidado.

Se debe verificar mediante estudios (psicológicos, psicosociales, educativos, etc.) el impacto que produce la separación de un menor de su familia sustituta, así como el sufrido por la familia sustituta al pretender adoptar al menor al cual ha abrigado durante un tiempo, mismo que ha sido suficiente para crear vínculos que incidan en forma directa en el desarrollo integral del menor en relación.

La imposibilidad de adopción que tiene una familia sustituta hacia el menor que ha abrigado, es un problema que en la actualidad se encuentra en existencia, ya que, a aquellas familias sustitutas que bajo una medida de protección el Juzgado de la Niñez y Adolescencia les hizo entrega de un menor para que fuera cuidado y albergado dentro de un ambiente familiar, se sientan frustradas y jurídicamente imposibilitadas, toda vez que, cuando éstas acuden al Consejo Nacional de Adopciones a solicitar la adopción del menor albergado, hasta ese momento se les indica que no pueden adoptar al menor por existir una imposibilidad jurídica hacia las familias sustitutas que no pueden ser familia adoptante.

Dicha imposibilidad jurídica de adopción de una familia sustituta hacia el menor que tienen bajo su abrigo y albergue nace de un Acuerdo Interno del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones bajo el número CNA-CD- 010-2010.

Para poder analizar desde un punto de vista legislativo la imposibilidad de adopción por parte de las familias sustitutas hacia el menor que han albergado, es necesario comprender como establece Hans Kelsen la jerarquía de las normas, siendo éstas en la cúspide las constitucionales, seguidas de las ordinarias, posteriormente las reglamentarias y por último las disposiciones y normas individualizadas, por lo que se hará una recopilación de lo que dichas normas en el marco jurídico guatemalteco establecen en relación a la adopción.

El Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”

Por ser la Constitución Política de la República, la norma jurídica superior y atendiendo al principio de Jerarquía Constitucional, los preceptos que se establecen en el párrafo anterior deben entenderse como “supremos”, toda vez que se reconoce en primera instancia la protección de la persona y de la familia, siendo entonces la misma Constitución personalista no debe entonces obviar o dejarse de observar dichos preceptos.

Merece también importancia la que se establece respecto a la protección de los niños huérfanos y abandonados, por lo que se puede concatenar que teniendo un niño una familia sustituta que cumpla con las funciones de su familia biológica, que siendo idónea y que pueda proveerle en todas sus necesidades para fortalecer su desarrollo

integral, deben prevalecer dichos preceptos sobre cualquier otro contenido en otra disposición legal inferior.

Existe también dentro de la normativa jurídica guatemalteca vigente, el Derecho Internacional que, por medio de la ratificación de convenciones y tratados forman parte de la relacionada estructura, se habla entonces de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el gobierno de la República de Guatemala el 26 de enero de 1990.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, revolucionó el pensamiento de la comunidad internacional sobre la infancia, hace la analogía de personas adultas que murieran por no tener acceso a la salud, carecieran de desnutrición, fueran infringidos de maltrato físico o psicológico, explotación laboral o sexual, privación a la educación y a la libre expresión de su pensamiento, indudablemente promoverían la defensa de sus derechos humanos; contrario sensu, indiferencia, ignorancia y regularmente la resistencia, es la respuesta que recibe la niñez y adolescencia frente a estos flagelos que por su condición prematura los ubica en un estado de indefensión que también son transgredidos en sus derechos fundamentales. De esa cuenta la Convención les reconoce como sujetos de derechos civiles, políticos, sociales, económicos, sociales y culturales.

Habiendo quedado establecido que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, se puede determinar que también gozan de la igualdad plasmada en la

Constitución Política de la República de Guatemala y a la protección que regula la carta magna respecto a la adopción cuando éstos hayan perdido a su familia biológica, no cuenten con familia ampliada o queden en orfandad o abandono.

En el año 2003 entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, la cual fue inspirada por la Convención de los Derechos del Niño.

La ley citada preceptúa, que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y como excepción en una familia sustituta, asegurándole la convivencia, unidad e integridad familiar, y la garantía a no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos, cuando un niño no tenga una familia biológica o ampliada acogiendo además la figura de la adopción, donde el Estado de Guatemala reconoce a dicha institución para garantizar al menor la restitución al derecho de tener una familia que lo acoja, proteja y le brinde un ambiente de felicidad y comprensión.

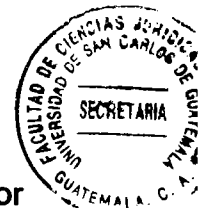
Al cumplirse con los mandatos constitucionales y de la ley en materia de la niñez y adolescencia, con la institución de la adopción con certeza se garantiza que en la práctica en toda decisión que sea tomada se procederá conforme al interés superior del niño, que es un principio que persigue asegurar la protección y desarrollo de la niñez y adolescencia en el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando sus

vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural, lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

La Ley de Adopciones en su primer considerando se fundamenta en lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece al respecto que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción, como quedó anotado en párrafos anteriores, para proteger aquellos niños, niñas y adolescentes que no tienen una familia que les proporcione lo necesario para su crecimiento y desarrollo integral.

El Decreto 77-2007, del Congreso de la República, recoge el principio de Interés Superior del Niño, el cual persigue asegurar la protección y desarrollo del niño en el seno de su familia biológica o en caso de no ser posible en otro medio familiar permanente, entendiéndose la adopción. Al proceder a realizar un análisis más amplio del citado principio, se entiende también, que en toda decisión administrativa o judicial que se tome respecto de la niñez y adolescencia se debe asegurar el más amplio ejercicio y disfrute de sus derechos, es decir, sustantivamente queda abierta la posibilidad para que el menor sea acogido permanentemente por una familia sustituta quien ya goza de idoneidad.

Integrando lo establecido en capítulos anteriores, respecto a la adopción y las familias sustitutas, junto con lo que se aprecia del párrafo que precede, se puede concluir que una familia sustituta, cumple de facto con asegurar la protección y desarrollo del niño, si bien actúa como una medida específica de protección temporal, pero también es cierto que le garantiza una convivencia y cuidados que solo una familia puede darle.



Respecto a la problemática que refleja la imposibilidad jurídica hacia la adopción por parte de las familias sustitutas al menor que tienen bajo su abrigo, lo que establece el Acuerdo Interno del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones número CNA-CD-010-2010 en el Artículo 4 que textualmente preceptúa: “De la temporalidad de las medidas. La naturaleza temporal de la medida de protección de abrigo en familia sustituta y en hogar temporal, no admite la posibilidad de adopción del niño abrigado, en virtud que la selección de familia adoptiva la realiza el Consejo Nacional de Adopciones, dentro de proceso administrativo de adopción.

La participación de la familia sustituta y del hogar temporal, se circunscribe al abrigo del niño durante el tiempo que dure la medida de protección en el proceso judicial y el proceso administrativo de adopción, respectivamente, hasta la integración del niño a su familia adoptiva.”

Mediante la disposición antes citada, en un artículo de un acuerdo interno, el Consejo Nacional de Adopciones les impide a las familias sustitutas que tienen a su cargo la función protectora hacia un niño, adoptarlo, restringiendo y limitando el principio de igualdad constitucional.

No obstante, el inciso “b” del Artículo 15 de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República, en su parte conducente establece que, “cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado”, están exentos de cumplir con el requisito denominado certificado de idoneidad, el cual es obligatorio para las personas que

desean adoptar a un niño, dejando abierta la posibilidad con esa disposición, que las familias sustitutas también puedan participar en el proceso de adopción de un niño, sin que se dirija de forma expresa la posibilidad de poder adoptar al niño que tienen bajo su abrigo.

El certificado de idoneidad es el documento emitido por el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, cuyo objetivo principal es declarar a los futuros padres adoptantes como capaces o apropiados, que reúnen el perfil idóneo para poder satisfacer no solo el aspecto material sino también ese vínculo emocional para poder garantizar permanentemente el desarrollo integral del niño.

El Consejo Nacional de Adopciones, con una disposición que no tiene el carácter de norma ordinaria, mucho menos de jerarquía constitucional, dicta el Acuerdo Interno del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones número CNA-CD-010-2010 y en el Artículo 4, veda la posibilidad para poder adoptar a todas aquellas familias que han albergado a un niño como medida de protección durante el proceso de adopción, familias que previamente han sido calificadas y seleccionadas por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia para fungir como tales por su idoneidad, familias sustitutas que puedan ser otra opción que contribuyan al derecho de familia de los niños que han sido vulnerados en ese derecho. Dicho acuerdo es aplicado por los Jueces de la Niñez y la Adolescencia en cumplimiento a lo que estipula el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que en la parte conducente manifiesta: "El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de

sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar entendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma;...”

La declaratoria de idoneidad es un procedimiento técnico científico que tiene por fin establecer mediante de una serie de evaluaciones psicológicas, económicos, sociales, personales y culturales que previamente se han realizado dentro de un marco jurídico, profundizar no solamente el estado psicosocial de los candidatos a ser sujetos adoptantes, sino la condición individual de cada uno de los miembros que integran esa familia dentro de un entorno social, en el cual, por largo tiempo que se traduce en semanas y meses incluso, el niño que ha venido siendo abrigando y protegido por un núcleo familiar, emocional y psicológicamente se vincula y comienza a desarrollarse y fortalecerse de costumbres, tradiciones y formas de vida por el hecho de convivir mutuamente en un lugar de residencia común que, al ser colocado el niño en otro ambiente, ajeno a la naturaleza y protección de una familia corre el riesgo de que se le institucionalice, y de esa cuenta la posibilidad de que el niño, niña o adolescente nuevamente tenga que ser formado y enseñado de esas costumbres y formas de vida, generando una regresión evidente en su desarrollo personal y emocional, atentándose con ello además, contra las garantías que la Constitución Política y Convenios internacionales en materia de derechos humanos las naciones están obligadas a tutelar.

Es preciso mencionar que dentro de esos derechos humanos que pueden ser violentados, de forma específica se mencionan los recogidos en los Artículos 18 y 19 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, citados en su orden, el



derecho a la familia y al de la estabilidad de la familia, mismos que han sido acogidos por la legislación guatemalteca reconociendo a la familia como un grupo de personas fundamental y base de la sociedad, porque resulta innegable que es el objetivo llamado a proteger por el Estado para garantizar el crecimiento y bienestar de todos sus miembros particularmente de todo niño, niña o adolescente.

Al interno de una familia, el niño, niña o adolescente continuamente es alimentado con un conjunto de valores y principios sui generis que en el futuro serán los que forjen condiciones que le aseguren su convivencia dentro de la comunidad; principios y valores que expresamente son enunciados de forma particular en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, al afirmar "...la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad..." el cual, conforme a lo dicho por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en casos específicos y de necesidad, es utilizado como fuente para interpretar y entender las normas constitucionales, y por qué no el ordenamiento jurídico ordinario, si sabido es que la Constitución es el asidero principal de nuestro ordenamiento jurídico vigente que en forma desarrollada regulan la conducta de los guatemaltecos.

De tal cuenta, la disposición contenida en el Artículo 4 del Acuerdo Interno del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones número CNA-CD-010-2010 excluye de toda posibilidad de adopción del niño que temporalmente es abrigado por una familia sustituta, lo que deviene a constituirse en un mecanismo normativo de carácter restrictivo que no toma en cuenta el valor de los principios axiológicos que

inspiran la declaración contenida en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ante la imposibilidad jurídica existente, el Consejo Nacional de Adopciones no está en condiciones para poder determinar en los casos que se le presente la intención loable o no de los sujetos adoptantes dado a que él mismo se limita con la referida disposición el conocer la probidad y el verdadero deseo de los sujetos involucrados en los procesos de adopción.

De conformidad con la legislación guatemalteca para que una familia obtenga el reconocimiento de sujeto adoptante, debe de haber cumplido con los estudios y requisitos dentro del procedimiento ante el Consejo Nacional de Adopciones previo a declarar su idoneidad; ahora bien, existen familias que sin que tener la seguridad jurídica de ser parte en el proceso de adopción han manifestado sus motivaciones en brindar el cuidado y protección a menores que han sido objeto de amenazas o violaciones en sus derechos, y en ese contexto, son nombrados por un Juez de la Niñez y Adolescencia bajo la forma de familia sustituta para suplir a ese niño, niña o adolescente de ese sagrado derecho a tener una familia dadora de valores, principios y costumbres, no como cura, sino como un remedio del conflicto emocional o físico padecido.

Ante esa imposibilidad, es preferible para el Consejo Nacional de Adopciones vulnerar no solo derechos de las familias sustitutas, sino también, principios constitucionales comunes a todos los ciudadanos y al mismo Estado de derecho.

No obstante a lo antes acotado, el 27 de julio de 2011, entra en vigencia el Acuerdo Interno del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones con número CNA-CD-011-2011, que al igual que el acuerdo antes citado no reivindica los derechos y principios que manan de la Constitución respecto del trato igual en dignidad y derechos de los seres humanos de las familias sustitutas y de los niños huérfanos y abandonados, sino más bien complementan el vacío dejado por el Acuerdo interno CNA-CD-010-2010, estableciendo que las solicitudes de las familias sustitutas para la adopción de los niños que abrigan, antes de la vigencia del acuerdo en discusión, podrán ser admitidas y analizadas para su aprobación.

El Artículo 1 del Acuerdo número CNA-CD-011-2011 que se refiere a la reforma del Artículo 5 del Acuerdo número CNA-CD-010-2010, textualmente quedó así: "De la resolución definitiva de la situación legal de los niños entregados a familias sustitutas. Las solicitudes de familias sustitutas para la adopción de los niños que abrigan y cuya designación haya sido ordenada judicialmente, antes de la vigencia del Acuerdo CNA-CD-010-2010, podrán ser admitidas y analizadas para su aprobación, siempre que no contraríen disposiciones judiciales o administrativas, emitidas dentro del sistema de protección. El equipo multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones realizará las evaluaciones correspondientes, previo a determinar la procedencia de la adopción."

Analizando el artículo arriba citado, se colige que dentro del procedimiento para la adopción de los menores abrigados por las familias sustitutas el sistema abre la posibilidad para todas aquellas familias que hicieron su solicitud de adopción antes de

la vigencia del Acuerdo CNA-CD-010-2010, puedan ser sujetos adoptantes para con esos niños, niñas y adolescentes que han venido acogiendo por meses y renace la esperanza que asegure un hogar permanente integrado, no obstante lo anterior, no existe certeza en virtud de que la referida disposición también amarra que la solicitud previamente a su autorización debe ser calificada por el Consejo Nacional de Adopciones.

En la actualidad no obstante de existir la mencionada reforma, el Acuerdo CNA-CD-011-2011 no garantiza a la totalidad de las familias sustitutas que existen en Guatemala, para que puedan adoptar a los niños que tienen bajo su protección, ya que como se establece en el Artículo 2 del acuerdo en referencia se vuelve limitar a las familias sustitutas en su deseo de adopción, al establecerse: "Casos no previstos. Los casos no comprendidos dentro del presente acuerdo, serán resueltos conforme lo establecido en el Acuerdo número 40-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, emitido por la Corte Suprema de Justicia".

En síntesis, al tenor de lo establecido en el Acuerdo Interno No. CNA-CD-010-2010 del Consejo Nacional de Adopciones, únicamente las familias sustitutas que promovieron solicitud de adopción del niño que abrigan dentro de la medida de protección antes de la vigencia del precitado acuerdo podrán tener una esperanza de que se les resuelva en definitiva, las demás familias sustitutas que abrigan a menores dentro del seno familiar quedan sin ninguna posibilidad de adopción y menos el de cumplir con el objetivo de restaurar al niño protegido en su sagrado derecho a una familia, el cual se ve nuevamente conculcado con lo dispuesto en el Acuerdo Interno

No. CNA-CD-011-2011 del Consejo Nacional de Adopciones, el cual cierra definitivamente cualquier posibilidad a todas las demás familias sustitutas que han creado vínculos con el niño que tienen bajo su protección y que por alguna razón legítima no pudieron presentar su solicitud de adopción antes de la entrada en vigencia del Acuerdo Interno del Consejo Directivo número CNA-CD- 010-2010, se reprocha la nueva disposición, ya que como se ha venido comentando no existe igualdad de condiciones para las familias sustitutas que quieran iniciar un trámite de adopción del menor que vienen abrigando.

En Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, de esa forma se encuentra reconocido y establecido el principio de igualdad en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, siendo pues anti constitucional separar o descalificar a las familias sustitutas en su derecho a ser sujeto adoptante al amparo de una norma de jerarquía inferior como lo es el Acuerdo Interno No. CNA-CD-010-2010 del Consejo Nacional de Adopciones, que regula como inicio y fin para adquirir un derecho el tiempo en que se hizo valer la condición, entiéndase la presentación de la solicitud de adopción; y por otra parte, la naturaleza temporal de la medida de protección de abrigo recaída judicialmente en una familia sustituta y en hogar temporal, no admite la posibilidad de adopción del niño abrigado. De esa cuenta las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza serán nulas ipso jure careciendo de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.



Negar in limine toda solicitud de adopción presentada por una familia sustituta que ha abrigado a un niño brindándole amor y los máximos cuidados y atenciones durante meses o incluso años abriéndole las puertas de un hogar, que ha cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que lo ha recibido incondicionalmente y que lo ha estimado como otro miembro del núcleo familiar no solo por el reconocimiento y trato que ha venido recibiendo, sino también, por la presentación que los padres sustitutos realicen en las relaciones sociales, culturales, educativas y de la familia que vienen a formar parte del proceso de maduración de la personalidad del niño, que con el pasar del tiempo serán el manantial donde manan los valores y principios que regirán su actuar dentro de la sociedad, es atentar contra la garantía de igualdad constitucional, teniendo en contraposición favorable que en la actualidad no existe ni en la Ley de Adopciones, ni en el Reglamento de la Ley de Adopciones, ni en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ninguna norma que directamente prohíba a las familias sustitutas adoptar a un niño que tengan bajo su protección y abrigo.

Con la disposición contenida en el Acuerdo No. CNA-CD-010-2010 del Consejo Nacional de Adopciones, que se disiente y que de antemano la resolución final no va a ser favorable, resulta infructuoso que cualquier hombre y mujer que jurídicamente ha sido previamente acreditada en familia sustituta presente ante el órgano central solicitud de adopción del niño que abriga, puesto que, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 28 reconoce el derecho de petición, deviene consecuentemente un resultado estéril tanto desde el punto de vista material como emocional para los sujetos de adopción.

4.1. Propuesta de proyecto de reforma a Ley de Adopciones Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala

DECRETO NÚMERO: _____ - 2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y protege a la familia como génesis primario y fundamental de la sociedad, asimismo declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados, garantizando su crecimiento y desarrollo integral, por lo que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala es parte;

CONSIDERANDO

Que aun cuando se ha establecido proteger al niño en lo que respecta a no dejarlo sin un hogar, hay que determinar otros aspectos que son necesarios para brindarle un crecimiento integral en armonía al interés superior del niño frente a cualquier otro;

CONSIDERANDO

Que la aplicación del Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones, ha permitido advertir la necesidad de reconocer a otros sujetos para que se tengan como parte interesada en el proceso de adopción,

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA

LA SIGUIENTE REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES DECRETO 77-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el Artículo 13 de la Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 13. **Sujetos que pueden adoptar.** Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.



Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley.

Asimismo se otorga derecho preferente a las familias sustitutas u hogares temporales, para que se les tenga como parte interesada en la adopción.

Artículo 2. **Vigencia.** La presente reforma entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Presidente del Organismo Legislativo

I Secretario

Organismo Legislativo

Secretaría

Organismo Legislativo

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de noviembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Presidente Constitucional de la República

Ministro de Gobernación

Secretario General de la Presidencia

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El ser humano por naturaleza es un ser social. Los niños, niñas y adolescentes siempre necesitan el estar integrados, protegidos y representados en el seno de una familia, pero para el caso de los menores guatemaltecos el escenario que se presenta es un reto a superar dentro de un contexto donde la orfandad, abandono, pobreza, indiferencia del Estado y la desintegración familiar son una constante amenaza para el futuro de una sociedad próspera, pero existe la opción de brindarles una mejor vida, lo cual surge con la institución de la adopción.

La Ley de Adopciones contempla el proceso de adopción, un procedimiento complejo, en el que se busca brindar al menor una familia alterna a la consanguínea o ampliada cuando así lo ha dispuesto previamente un Juez de la niñez y adolescencia o en las circunstancias establecidas en la ley; asimismo la legislación nos ofrece otras alternativas como lo son las familias sustitutas, que para los efectos de la adopción se les denomina hogares temporales, en estos los integrantes de la misma al momento que les es entregado un menor para su abrigo y cuidado, lo resguardan integrándolo a su hogar, desarrollando vínculos muy estrechos entre los miembros de la familia y el menor, asumiendo funciones y responsabilidades de una familia biológica de forma temporal.

Lamentablemente se encuentra en la actualidad, el inconveniente que las familias sustitutas no tienen derecho preferente en el proceso de adopción de los menores de



edad que abrigan, afectándoles principalmente en el derecho a tener una familia, como establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo cual, con el fin de brindarle abrigo y protección que resguarden la integridad física, emocional y psicológica de un menor en riesgo de sufrir violencia o bien cuando éste ya ha sido víctima de ella y no tenga hogar, es importante que como medida apropiada que coadyuve a disminuir esos flagelos, que el niño cuente con una protección jurídica coherente atendiendo al interés superior y de esa cuenta que las familias sustitutas tengan el derecho preferente en el trámite de adopción, si ellos así lo han solicitado, haciendo énfasis en esa etapa que durante todo ese tiempo han venido teniendo bajo su cuidado al menor y que existe un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Pero para poder establecer ese derecho preferente, es necesario que la Ley de Adopciones contenida en el Decreto 77-2007 sea reformada, con el fin de darles prioridad en el proceso de adopción a las familias sustitutas, si así lo requieren.



BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA GONZÁLEZ, Marlene. **La adopción: Una alternativa de reubicación del menor abandonado.** San José, Costa Rica. Universidad de Costa Rica, 1991
- AGUINAGA, Juan y David Comás. **Infancia y adolescencia: La mirada de los adultos.** Madrid, España. 2ª ed. (s.e). Ministerio de asuntos sociales. 1991.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil, tomo I.** Guatemala, Centro Editorial VILE, 1999.
- AJURIAGUERRA, José. **Manual de psiquiatría infantil.** 1t.; Barcelona, España. 1ª ed. Ed. Toray Másson. 1989.
- ALPHANDERY, Gustavo. **La formación de la personalidad del niño.** Madrid, España. Ed. Morata. 1986.
- ÁLVAREZ AGUIRRE, María Teresa. **La protección integral de los derechos de la niñez.** Guatemala. Ed. BISEL, S.A. 1992.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso.** México. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. 2007.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala. (s.e). Editorial Estudiantil Fénix, USAC, 1998.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Libros I, II, III. Guatemala. Cuarta edición. Editorial Estudiantil Fénix, USAC, 2007.
- CALVO ROSALES, Javier y Juan Ramón Calvo Fernández. **El niño maltratado.** 1t.; Madrid, España. 2ª ed.; (s.e.), 1987.



COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA. Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Adopciones. 2010. cicig.org. (Consultado: 20 de abril de 2015).

DELICIA RUGGERI, María. serfamiliaporadopción.org. (Consultado: 24 de mayo de 2015).

Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Madrid, España. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. 1992.

GARCIA SARMIENTO, Eduardo. Elementos de derecho de familia. Bogotá, Colombia. 4ª ed. Ed. Facultad de Derecho, 1999.

MARTÍNEZ DE FLORES, Nydia Amarilis. Evaluación del programa de hogares sustitutos. Guatemala. Escuela de Trabajo Social. USAC, 1994.

PAUL, Julia. Maltrato y abandono infantil, identificación de factores de riesgo. Barcelona, España. Ed. Vitoria-Gastei, 1988.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ratificada por el Estado de Guatemala, 1989.

Convenio De La Haya. Relativo a la protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. 29 de mayo de 1993.

Ley de Adopciones. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 77-2007, Guatemala, 2007.

Ley de Protección Integral Para la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 27-2003, Guatemala, 2003.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Presidente de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106. Guatemala 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, Guatemala, 1973.